

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL 25 DE FEBRERO DE 1.971

ACTA N°

PRESIDENTE: Dr. Victor Lloré

SECRETARIO: Dr. Angel Merino

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión
- II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del acta del 19 de Febrero.
- III.- Codificación Código Procedimiento Penal.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión presidida por el señor doctor Victor Lloré, y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Federico Ponce, Francisco Jaramillo, y Luis René Salazar.-----

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del 19 de Febrero de este año. Se aprueba.-----

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (continuación).-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA LEDESMA: Si ustedes nos lo permiten, quisiéramos hacer observaciones a algunos artículos que, por lo que he oído de la lectura del esquema, han sido ya aprobados. Se trata del Capítulo más importante del Procedimiento Penal el " De la prueba testimonial propiamente dicha y a este Capítulo quisiéramos con el doctor Guido Fabian Flores hacer algunas observaciones. Por ejemplo, en el Art. 112 que se refiere a que no se podrá obligar (continúa con la lectura), la Comisión había propuesto un inciso final que dice: Para producir prueba de descargo o absolutorio podrán declarar los parientes del sindicado, quedando a juicio del juez la valorización del testimonio según las circunstancias" Me parece muy valioso este inciso final en cuanto da oportunidad a los parientes a declarar en un juicio que se siga contra un pariente o contra su cónyuge; muchas veces resulta que los parientes son los únicos testigos de la infracción y son los únicos que podrían declarar a favor del pariente indiciado. Yo había hecho una observación a la redacción a fin de que el inciso final diga: " Para producir prueba de descargo o absolutoria" que da una sensación como de perjuicio para el sindicado al momento de recibirse las declaraciones; propongo, pues, que se diga: " No obstante lo dicho, podrán recibirse las declaraciones de los parientes y del cónyuge del sindicado cuando éste lo pidiere expresamente, quedando a juicio del juez la valorización de estos testimonios según las reglas de la sana crítica", con esta expresión de " cuando el propio sindicado lo pida" está sobreentendido que él quiere que se realice esa prueba porque la considera valiosa. Según conozco, la Comisión ha resuelto suprimir el último inciso que yo quisiera que se lo mantenga pero con la redacción que he indicado.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El espíritu de la disposición pertinente del Código de Procedimiento Penal que prohíbe recibir testimonios a los parientes en los grados señalados en el artículo respectivo es de que no se produzca prueba de cargo en contra del sindicado, pero coincide con el doctor Espinosa que pueden darse/^{casos} en que los parientes o el cónyuge sean los únicos testigos que puedan con su declaración producir prueba de descargo para el sindicado. Ponía como ejemplo en la sesión anterior el caso de que se allane un domicilio y el padre de familia que es atacado tiene que defenderse y los únicos que pueden atestiguar la legítima defensa son los hijos o la mujer, que estaban presentes. Se suprimió, en efecto, el último inciso, pero para ello se agregó en el segundo inciso después de "cargo" las palabras " o de descargo". Yo sí creo que es conveniente alguna modificación, pero me asalta el recelo que digan que estamos modificando sustancialmente el Código de Procedimiento Penal y que no estamos llevando a cabo la simple labor de codificación como los entiende la mayoría de nuestros colegas del Foro. Me pronuncio

muy a favor de la proposición del doctor Espinosa, pero habría que modificarla un poco para que quede bien expresado el pensamiento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece muy aceptable la sugerencia del doctor Espinosa, pero habría que modificarla un poco para que quede a tono con lo del proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Por lo pronto, creo que el segundo inciso debemos suprimir la frase "o de descargo" que habíamos aprobado agregarla.-----

Se aprueba suprimir la frase "o de descargo" del inciso segundo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El inciso que propone el doctor Espinosa tendría que venir después del tercer inciso que dice: "Si de hecho se hubiere tomado (continúa con la lectura) y a continuación vendría tal inciso comenzando por "Sin perjuicio de lo dicho en los dos incisos anteriores podrán recibirse las declaraciones de los parientes y del cónyuge del sindicado cuando éste lo pidiere expresamente, quedando a juicio del juez la valorización de estos testimonios según las reglas de la sana crítica.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: A veces es preferible repetir un poco para ganar en claridad, por eso insistiría en que el inciso diga; No obstante lo dispuesto, podrán recibirse las declaraciones de los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del indiciado, cuando éste lo pidiere expresamente, quedando a juicio del juez la valorización de estos testimonios según las reglas de la sana crítica.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo tengo una duda y quiero aprovechar la presencia de los dos profesionales que nos acompañan para manifestarlas: este inciso que en el proyecto está como tercero debe o no conservarse? por que si de hecho se hubiere tomado las declaraciones a las personas sancionadas no creo que debería conservarse en la codificación que estamos haciendo. Estimo que este procedimiento en los juzgados no se sigue o mejor no se debe seguir y si ha sucedido para estas declaraciones no debemos legislar para omisiones.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO : En la práctica siempre se piden esas declaraciones. Me parece que la proposición del doctor Flores está bien.-----

Se aprueba como inciso final la redacción indicada por el doctor Flores.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Tengo una observación al Art. 119 que dice: (da lectura al artículo) la supresión de la frase "o de otro cualquiera" después de "delito que se pesquisa", por que en el juicio que van a declararse van a referir simplemente a ese caso que se está investigando y no a otro ajeno a él, entonces estaría demás esa expresión.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo creo que debe mantenerse porque podría darse el caso de que al investigar un delito se le pregunte al testigo qué sabe usted sobre esta otra cosa quizá un delito conexo.---

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Pido que se medite sobre el siguiente conflicto que a mi manera de ver puede surgir; el Art. 119 se refiere a dos clases de personas la primera, los menores de catorce años y la segunda, las personas sobre las cuales pueden surgir sospechas sobre autoría, complicidad o encubrimiento. Respecto a la primera persona, en el Art. 113 ya se está diciendo lo siguiente: (da lectura); por lo mismo, la primera parte del Art. 119 es una repetición aunque no del mismo texto pero tiene el mismo fondo porque se refiere al mismo problema; el menor de catorce años debe declarar, como es su obligación, pero sin juramento. Estimo, pues, que debe suprimirse la primera parte del Art. 119. En cuanto a la segunda parte que dice: "las personas sobre las cuales recaigan sospechas de ser autores, cómplices o encubridores del delito que se pesquisa o de otro cualquiera" ¿pueden estas personas comparecer a declarar? la persona como cómplice, encubridora, en el proceso si tiene la calidad de sindicada y si sindicada sólo rinde declaración sin juramento, no está sindicada no podría tener implicaciones y sobre el tema me parece que se soluciona con lo que dice el Art. 133 (da lectura); de manera que no se puede recibir el testimonio como prueba de descargo a la persona que pueda tener implicaciones en el delito. También deberían suprimirse esa segunda parte.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Además de esas dos partes hay una tercera que dice " el testimonio que pudiera acarrear al declarante responsabilidad penal" que no está ni en el uno ni en el otro caso. Pongo como ejemplo el siguiente caso que está ocurriendo; el Jefe Provincial de Tránsito, al pedido del Ministro de Gobierno, ha extendido un permiso de manejo por noventa días. Ocurrió un accidente y el señor presentó este permiso que fue impugnado y declarado nulo. El abogado defensor pide que se haga reconocer la firma y rúbrica del Jefe Provincial de Tránsito tratando de hacer válido un documento público. Este permiso declarado nulo puede acarrear responsabilidad penal a quien lo expidió, por eso, si no existe la prohibición de que se pueda tomar declaraciones con juramento, en este caso en que el propio sindicado está pidiendo que se haga reconocer el documento puede incurrir en la ligereza que con ese pedido le acarree responsabilidad penal al Jefe Provincial de Tránsito. Entonces, el Art. 119 comprende a tres personas: la primera, los menores de 14 años que también se arregla con el Art. 113; la segunda que se arregla con el Art. 133, pero debe considerarse esta tercera que dice " no puede recibirse declaración con juramento cuando pueda acarrearle al declarante responsabilidad penal.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Creo que el Art. 112 soluciona lo que manifiesta el doctor Jaramillo, porque este artículo dice: (da lectura).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que hay que suprimir el Art. 119.-----

Se aprueba la supresión.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Un artículo muy importante es el artículo innumerado que consta después del 120. Ocorre muchas veces que ciertos jueces de instrucción hacen los siguientes; viene el testigo y le preguntan: tiene noticia de la infracción que se averigua? contesta que si y en esta forma a todas las cosas que constan en los otros numerales. Respecto al numeral 2, si el Teniente Político por ejemplo es un poco inteligente le pedirá al testigo que indique nombres de las personas que han visto cometer la infracción y el testigo muchas veces indica que han visto Pedro, Juan y Diego. A la tercera pregunta contestan si le conozco pero ninguna relación tengo; a la cuarta, contestan porque me consta y así. Entonces; qué ocurre? que este señor que presenció la infracción no da ninguna versión del hecho sino que se limita a contestar esas preguntas y nada más, claro que el juez que recibe las declaraciones va a procurar que aclare estos puntos, pero muchos tenientes políticos no tienen la capacidad suficiente para procurar lograr esto. Yo creo que convendría cambiar un poco la redacción del numeral 1º para que diga " Si tiene noticia de la infracción que se averigua haga la versión completa del hecho", porque para el juez es importante ver la versión que da el testigo, una versión espontánea explicando cómo ha sucedido, qué vio, desde qué distancia pudo apreciar el hecho, etc. Esto es diferente a cuanto se le somete a un interrogatorio se hacen preguntas determinadas y no lo que él pueda decir y bien puede ser que un testigo auténtico no puede decir todo lo que sabe porque está declarando solo a base del interrogatorio; en segundo término, es fácil que acuda un testigo falso y a todos estos puntos conteste con un si, o es verdad. La versión es más fácil inclusive para la valorización de la prueba y es más exacta.-----S/

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En un inciso del artículo innumerado de que estamos tratando, se dice: " Aún cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere".-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Pero siempre es mejor hacer constar eso al comienzo, por eso propongo que el numeral 1 diga: Si tiene noticia de la infracción que se averigua hará una relación circunstanciada con respecto al hecho".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Para no referirnos solo al caso del numeral 1º sino a todos los numerales, si no implica mayor reforma del Código podría ponerse después del inciso que dice " Aún cuando no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere " El juez al interrogar al testigo sobre los puntos señalados del 1º al 5º numerales exigirá al testigo una versión circunstanciada del hecho".-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: En la práctica, para recibir la declaración de los testigos, les leen el

auto cabeza de proceso y les preguntan qué sabe sobre el hecho y el testigo da su versión y cuando falta alguna cosa el juez le pregunta más sobre el asunto. Pero resulta también que el juez nunca está presente sino que quien toma la declaración es el Secretario. Además el Teniente Político no sabe de estas prácticas y se limita a preguntas escuetas al testigo a las que recibe como contestación " sí, sé", sin agregar nada más. Sería conveniente poner " Si tiene noticia de la infracción que se investiga se le obligue a declarar todo lo que sabe en sus propias palabras".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El problema al que se refiere el doctor Espinosa es muy importante, sin embargo hay teorías en pro y en contra. Hay autores que sostienen que el interrogatorio es mejor porque hace recordar al testigo hechos que pueden habersele olvidado; hay otros que dicen que con este sistema lo que se consigue es insinuar al testigo lo que debe contestar y por eso indican que es mejor que declare espontáneamente no obstante, esto último puede provocar que se olvide de narrar hechos o detalles importantes. Si examinamos mejor el artículo vemos que se refiere a las diferentes etapas de comisión de un delito y además hay la norma, que percibe^{qu} el testigo dirá todo lo que sabe. Desgraciadamente las deficiencias que existen en las 'encias Políticas no las podemos arreglar en la Ley. Estimo que el artículo del proyecto está perfecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Valdría la pena poner en el numeral 1: " Si tiene noticia de la infracción que se averigua dirá todo lo que sepa la respectó".-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Tratando de armonizar las criterios sugiero que en el primer inciso del artículo se diga: Después de cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores se preguntará a los testigos y el juez tomará nota detallada y en lo posible^{circunstanciada} de sus preguntas, sobre: 1,2,3,4,5, etc.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Para redondear la idea sobre el asunto, quisiera que se tomen en cuenta ciertos particulares que se deben regular en lo que tiene relación con algunos testigos. Encuentro en primer lugar, que no se ha distinguido sobre la prueba de testigos en juicio de acción pública y prueba de testigos en juicio de acción privada, distinción que tampoco la hace el Código actual pero es necesario atenderla. Para lo primero es evidente que se ha tomado esta doctrina que se llama presidencial, en la acción privada solamente el testimonio responde a preguntas formuladas por las partes. En segundo lugar, a este artículo innumerado debería destinarse una frase para indicar que este interrogatorio se refiere solo al juicio de acción pública, para que se pueda explicar que el juez tenga esta imperatividad. Pongo a consideración de ustedes esta frase que se incluiría en el numeral 5 y que dice: " Todo lo demás que según los casos creyere necesario el juez exigiéndole la más completa versión del hecho que se persigue, tanto para esclarecer la verdad de la infracción como para establecer las circunstancias en que se la cometió" De este modo, al cumplirse el cuestionario hasta el numeral 5, el juez tiene el imperativo de exigirle al testigo que dé la más completa versión del hecho que se persigue. Además hay otra cosa, es demasiado abundante y frecuente que las partes manden dos, tres pliegos de preguntas que en vez de esclarecer oscurecen más la verdad. Ruego que para facilitar a los jueces el juzgamiento en materia penal, se limite a las partes el número de preguntas que pueden formular a propósito de la existencia del delito y el hecho de esclarecer la verdad. Quisiera que se haga esto limitando las posibilidades que los cuestionarios de parte sean en forma reducida para mejor administración de justicia.-----

EL SEÑOR DOCTOR SANTOS: Veamos entonces como queda la redacción tomando en cuenta los puntos de vista del doctor Flores, es decir que habría que distinguir al recibirse la declaración de testigos si se trata de juicios de acción privada y de acción pública.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ciertamente que lo que dice el doctor Flores es la verdad; por eso decíamos que el Código de Procedimiento Penal es uno de los más anacrónicos y obsoletos y que merece una revisión total y completa y si en el proyecto no se ha abordado una reforma sustancial es por el temor de que se crea que estamos reformando las leyes saliendo de nuestras atribuciones. Yo he propugnado, por ejemplo, que se elimine la acción penal privada y que para los delitos de instancia de

parte se acoja el sistema de la acción penal mixta. Pero esto significa una reforma fundamental, una resolución dentro del Código de Procedimiento Penal. No siendo posible proceder así conviene ser prudentes en la modificación para que no se diga que estamos reformando el Código sin decreto previo. Ayer conversaba con los señores Vocales sobre la coincidencia de que a la Biblioteca de la Comisión, mediante el sistema de canjes, ha llegado un proyecto de un Código de Procedimiento Penal formulado por cuatro abogados argentinos; ese Código, coincidentemente, comienza con los cuatro artículos exactamente iguales en el fondo a los que nosotros hemos puesto en el Capítulo inicial. Esto nos ha causado verdadera satisfacción pero en este caso tenemos que ser muy prudentes porque de lo contrario nos dirán que estamos cambiando instituciones y seremos objeto de críticas. En cuanto al artículo en discusión, creo que podría decirse así: " Art. Después de cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores el juez preguntará a los testigos exigiéndoles que relaten detalladamente todo cuanto sepan sobre los siguientes puntos: 1,2,3, etc " Con esto podríamos inclusive suprimir el inciso que dice: " Aún cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere".-----

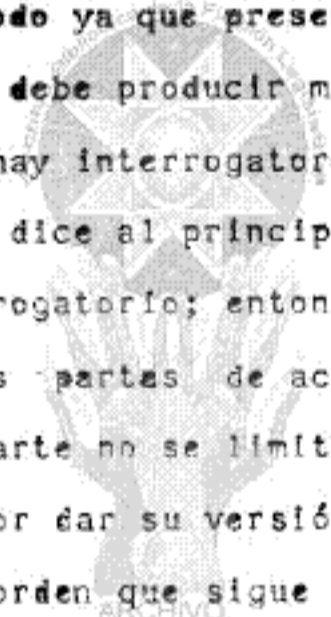
EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Me parece muy bien esta redacción.-----
 Se aprueba la proposición del doctor Lloré, así como la supresión del inciso indicado.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Estoy de acuerdo con lo que manifiesta el señor doctor Lloré, pero yo si considero, por la práctica que tengo como magistrado y también como profesional, pero especialmente por la práctica como magistrado, lo suficiente: ¿ Qué ocurre en la práctica, estas dos clases de testigos pueden presentarse porque conocen todo ya que presenciaron de principio a fin la Comisión de un delito. El testigo auténtico es el que debe producir mejor provecho cuando él sin interrogatorio da su versión de los hechos; pero, si hay interrogatorio debemos establecer un sistema mixto que declare primero de acuerdo con lo que se dice al principio de este artículo, y si hubiere interrogatorio además, de acuerdo con el interrogatorio; entonces se llena ambas ambiciones, primero el de la justicia y segundo el interés de las partes de aclarar ciertos puntos. Por eso es que yo propongo que cuando haya interrogatorio de parte no se limite el Juez a recibir esa versión de acuerdo con el interrogatorio, sino que empiece por dar su versión del hecho.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Justamente ese es el orden que sigue la disposición actual del Código de Procedimiento Penal: Primero, el interrogatorio establecido por la Ley, lo que se va a aclarar más en la disposición del proyecto; luego el inciso que se esta eliminando y luego viene "... si hubiere interrogatorio de parte, el testigo será examinado con arreglo a dicho interrogatorio" De manera que todo está reglado todos estos tres puntos en el orden correspondiente.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Un testigo auténtico muchas veces no dice todo lo que sabe cuando va a declarar a base de un interrogatorio porque declara sólo que se le pregunta. Además, sabemos perfectamente que el abogado hace decir al testigo sólo lo que le interesa o lo que le favorezca y nada más. Entonces se pierde un gran testigo sólo porque a ido a declarar por interrogatorio. Yo incisto en que se empiece esto en forma de que a parte del interrogatorio, cuando sepa el testigo los hechos materia de la investigación, dé su versión primero y después sea preguntado con interrogatorio. Aquí dice " Sin perjuicio de que el juez pueda hacerle las preguntas que estimare necesarias para el establecimiento de la verdad; es decir que es facultativo del juez y creo que en esa forma no se cumple el propósito de estas disposiciones. Si le obligamos a que dé su versión primero, entonces sacaremos mejor provecho del texto verdaderamente y si es testigo falso, nunca va a dar una versión clara del asunto. Yo les ruego que me permitan seguir insistiendo en este punto, porque me parece fundamental.-----

EL SEÑOR DOCTOR JATAMILLO: Desde el artículo 120 se viene normando cómo va a recibir declaración del testigo en los juicios de acción pública. Dice, la primera obligación es de que el juez interroga a los testigos, y deja indicado todo lo relativo al asunto; luego después viene la facultad que tiene el juez de hacer toda clase de preguntas que crea necesario, tanto para descubrir la exis



[Handwritten signature]

tencia de la infracción cuando para establecer las circunstancias en que la cometió; después viene que si hubiere interrogatorio de parte, el testigo será examinado con arreglo a dicho interrogatorio, y yo creo que ahí debe terminar, porque esto de que el Juez puede hacer las preguntas que estime necesarias ya está en el inciso quinto. En el 120 se dice que en toda declaración se preguntará al declarante tales cosas; después de cumplir las disposiciones del artículo anterior, se preguntará al testigo esto, y luego vendrá el interrogatorio. Ese es el orden cronológico.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: ¿Y por qué no se hace una aclaración en el tercer inciso del artículo? Se dice " Si hubiere interrogatorio de parte, el testigo será examinado..." Podría decirse " Examinado el testigo según lo que antes se manifiesta, si hubiere ^{interrogatorio} de parte, además el testigo será examinado" Entonces, aclarando el asunto quedaría " Examinado el testigo, según lo que anteriormente se dispone, si hubiere interrogatorio de parte, el testigo será además, examinado con arreglo a dicho interrogatorio", y se suprimiría lo demás.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No quisiera que se suprima está última parte porque no consta en ninguna otra.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Podría conservarse la última parte diciendo " sin perjuicio de que el juez pueda hacer las preguntas que estimare necesario con respecto a dicho interrogatorio para el esclarecimiento de la verdad.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: O sea repreguntando.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: ¿ Por que no?.-----

Se acepta, y con esa redacción se aprueba el artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tal vez para ir haciendo viable la inquietud del señor doctor Flores, debe indicar que me parece que tiene razón en cuanto a la forma en que tienen que declarar los testigos, y propone que se cambie la redacción del artículo 120 empezando así " En los juicios de acción pública, en toda declaración, se preguntará al declarante".-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Acogida que ha sido por ustedes esta insinuación, talvez se resuelva el problema con aumentar el inciso al final del 120, diciendo así " En los juicios por delitos de acción privada se preguntará al testigo de conformidad con los cuestionarios formulados por las partes".--

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Creo que este aspecto debe constar en la sección sobre el trámite de los procesos por delitos de acción penal privada que está reglamentando en el Código .-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda aprobada la sugerencia del señor doctor Flores para cuando llegemos a ese capítulo.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Yo consideraba que era necesario hacer más bien un nuevo artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: También lo consideraremos cuando llegemos a ese punto señor doctor.-----

Así se resuelve.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El artículo 124 dice " Las declaraciones de testigos en las que no se hubiere observado.... (continúa con la lectura) " pero al remitirse a los dos artículos anteriores incluye también al artículo 123.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Se substituyó con el 77 actual.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al 77 en vigencia.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Si me permiten una modestísima opinión. Yo le he puesto este artículo entre signos de admiración, por este cambio al actual 123 del 'proyecto que me parece absolutamente correcto, mucho más adecuado con el anterior, y lo he puesto así, porque solucionaba una infinidad de problemas de orden práctico, así como de acoplamiento de nuestra legislación a la doctrina general, por lo que también me he felicitado.-----

Pero ya se ha visto el texto anterior, debo manifestar que en clases tenemos oportunidad de exponer lo anacrónico de lo dispuesto en el artículo al que se ha vuelto. El primer problema fundamental es el que se tenga que recurrir a una persona acostumbrada a entender al sordomudo; esto traía una serie de conflictos pues una persona acostumbrada a entender a sordomudos es menos experta que un

profesional como actualmente y moderadamente existen y que facilitan la versión que dá el sordomudo dentro del proceso. Yo me felicité verdaderamente de que se haya cambiado esta modalidad. Si fuera posible la reconsideración de este punto, ojalá se lo hiciera; de otro modo, sería de ~~prava~~ que se requiera de persona técnica y no acostumbrada a entender a sordomudos.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Me ~~alegra coincidir~~ en todo lo que el señor doctor Flores ha manifestado; por eso había propuesto justamente una modificación del artículo sobre la forma de recibir declaración al sordomudo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al 123.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Se hicieron algunas reflexiones interesantes con respecto a la conveniencia de conservar el texto actual. La primera de esas reflexiones hacía referencia a la imposibilidad en la cual nos encontramos los codificadores de incorporar una verdadera reforma, porque obviamente se trataría de una reforma aquello que permita prescindir de la versión o del testimonio del sordomudo analfabeto. Otra reflexión que se hizo es que con frecuencia el sordomudo es analfabeto y si la Ley ha querido el testimonio del sordomudo aún tratándose de un analfabeto, probablemente ha considerado la circunstancia propia de nuestro medio. Yo recuerdo que fui quien auspició con entusiasmo, con la compañía del señor doctor Salazar, el que nos referíamos al texto vigente. Ahora bien, la observación del señor doctor Flores es muy útil en cuanto a que las personas acostumbradas a entender al sordomudo bien podrían ser parcializadas; no es probablemente el mejor intérprete esa persona porque se está refiriendo el artículo a un intérprete, a una modalidad de interpretación evidentemente. De manera que el artículo se refiere a un intérprete, y esta persona acostumbrada a entenderlos, bien puede ser o no ser el mejor intérprete. No me opongo a que en el texto que hoy tenemos hagamos referencia a un especializado porque me aventuro a creer que no hay ninguna reforma en el punto. Yo admitiría que simple y llanamente hagamos referencia en el texto a un intérprete.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero hay un problema, y quizá el señor doctor Flores me dé la razón. Es técnico el profesor especializado en enseñanza de sordomudos, pero este profesor podría ser intérprete de acuerdo a lo que él enseña y entender, pero no podría ser técnico en interpretar lo que un sordomudo que no ha tenido instrucción de un profesor, quiera dar a entender. Creo que sería muy difícil para un técnico el interpretar lo que quiera decir una persona que no ha estado bajo cuidado. Yo más me inclino, hoy que las escuelas de sordomudos han florecido en casi todo el país y que la mayoría se dá a entender por escrito, que es preferible volver a la redacción prevista en el artículo 123.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: ¿ Que valor, ante la sana crítica, puede tener la declaración de un sordomudo, traducida por una persona que se dice intérprete y que se limita a decir que este u otro gesto del sordomudo significa esto o aquello? . La única forma de solucionar el problema es dejar la regla como está en el proyecto.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo propondría la reconsideración y que se modifique el 123. No sería la primera reforma, y sustancial, que estamos haciendo en esta codificación. Si ya hemos incorporado otras reformas, quizá de igual importancia que está,, esta va a servir para el prestigio de la Comisión.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a tomar votación por la reconsideración solicitada por el señor doctor Jaramillo.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La Comisión discutió y decidió lo que consta movida precisamente, por lo que expresó el señor doctor Ponce y sin descuidar de las complicaciones que podían producirse y que muy bien han sido aliviadas por el señor doctor Jaramillo y el señor doctor Lloré. Más, con solamente poner el artículo según lo sugerido aparte de la reforma que entraña, podría significar que varios hechos delictivos queden en la impunidad no obstante que un sordomudo que no sabe ni leer

ni escribir, vio descargar el hachazo homicida que terminó con la vida de alguien y que es capaz de narrar los hechos gráficamente a todo el mundo que él vio a Fulano de Tal, a quien le señala con el dedo índice, que mató a determinada persona. Aumentar las palabras insinuadas de que se contará también con un perito o intérprete adecuados al caso para que no se cierre la puerta para que los actuales profesores que tienen muchos medios no sólo para enseñar a leer y escribir, sino para interpretar, con una serie de signos, a los sordomudos, puedan intervenir, tal como sucede en los Estados Unidos por ejemplo en donde hay infinidad de estos profesores que saben interpretar a sordomudos que no sabiendo leer ni escribir se hacen entender mediante un idioma de manos en forma tal que les permite hacer una conversación normal y que los coloca dentro del desarrollo de la civilización al menos en forma relativa. Tampoco se cerraría la puerta a que un individuo acostumbrado a interpretar al sordomudo pueda ser tomado en cuenta. Es mi criterio que la intervención de un intérprete en el idioma propio del sordomudo sirva para la mayor seriedad de la administración de justicia.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Como esto implica una reforma, podríamos cambiar o modificar el texto del artículo 123 propuesto por la Subcomisión, y decir: " Es testigo idóneo el sordomudo analfabeto que se refiere a lo que vio"; y si se pone así, se aprecia notablemente el cambio.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Yo considero que tiene mucho fundamento lo que acaba de decir el señor doctor Salazar. Efectivamente, en muchos casos, sobre todo en el campo, a veces no hay testigos sino solamente un testigo sordomudo que podría dar una versión realmente patética de lo que ha sucedido, y si vamos a suprimir esa idea, podría quedarse sin sanción el delincuente. Podría compaginarse muchas situaciones, o sea no suprimir el artículo anterior en lo que habla de la necesidad de un intérprete y al mismo tiempo poner esa redacción, que me parece brillante, de que el sordomudo que sabe leer y escribir es testigo idóneo, sin que esto signifique una reforma, sino más bien una aclaración de lo que la Ley establece. Que no se suprima la declaración del sordomudo que no sepa leer ni escribir.-----

Se da lectura nuevamente al artículo 123 del Proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Podríamos referirnos por tanto al técnico, al intérprete ideal en esta última parte del artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo creo que de cien procesos en uno, o diría tal vez, de mil en uno, intervendrá un testigo sordomudo, y creo que no habrán procesos en donde el sordomudo sea el testigo único y de haberlos creo que ningún juez admitiría ese testimonio para condenar a una persona. De manera que, reglamentar técnicamente este problema no perjudica en nada a la administración de justicia, más bien la beneficia.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En lo que no está arreglado el Código de Procedimiento Penal, tenemos que referirnos a lo que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil, y tenemos el artículo 233 que al hablar de los testigos dice: " El sordomudo es testigo idóneo... (continúa con la lectura) ". Es testigo sólo el que sabe leer y escribir; el otro no lo es, porque se le manda como medio de prueba algo que la Ley está diciendo que no constituye testimonio.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En abono de lo afirmado por el señor doctor Jaramillo, todavía habría la posibilidad de que el sordomudo analfabeto sea declarante, porque el 114 dice " A los testigos... (continúa con la lectura) "; si hubiera el caso, muy hipotético, de disponer un solo testigo y este es sordomudo analfabeto, en virtud de esta disposición, aunque se ha usado el término " inhábil", este testigo no idóneo por ser analfabeto y sordomudo, sí debe declarar porque se le ha de llamar en razón de ser un medio de esclarecer la verdad. Si esto se hiciera se habría dado un paso muy importante.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE; Son convincentes esas argumentaciones. Se podría adoptar una redacción que salve estos aspectos técnicos y al mismo tiempo que permita la declaración del sordomudo analfabeto. Podrí

surgir la siguiente redacción: " Art. 123: El sordomudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir y si su declaración se refiere a lo que vio; la declaración del sordomudo, que no sepa leer y escribir, si fuera necesario para inquirir la verdad, se recibirá con la intervención de un intérprete y, en su falta, de persona acostumbrado a entenderlo".-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El Art. 114, de acuerdo a la observación del señor doctor Flores, si se podría componer. En lugar de testigo inhábil podría ponerse " no idóneo" y también sería el cambio para el 115 del proyecto.-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si los señores doctores Flores y Espinosa no tienen alguna otra observación sobre lo estudiado anteriormente, se va a levantar la sesión en vista de haber sesionado ya por -- más de dos horas.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Por el momento ninguna otra, señor Presidente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La parte del Código que ya está levantada quieren ya imprimir en la editorial. Que se dé por concluida para hacer el correspondiente tiraje y fuera de las dos consultas a la Cancillería, hay una sola sobre la cual quisiera que la Comisión se pronuncie, es el caso de la regla sobre competencia que consta en el numeral 3º del artículo 10 del Proyecto y sobre la cual el señor doctor Flores presentó una muy acertada redacción sustitutiva del 'royecto. De manera que rogaría a la Secretaría que nos haga el favor de leer dicha redacción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la redacción solicitada, se da lectura al numeral del artículo 5º en vigencia.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hemos estado revisando algunas legislaciones, señor Presidente, y en ellas como en el nuevo Proyecto del Código de Procedimiento Penal de la Argentina, se habla de " infracciones conexas", de manera que hay una uniformidad absoluta en todas las legislaciones. En la vez anterior en que se discutió el asunto, se constató que la norma tal como está es completamente inaplicable, que es letra muerta. Como se podrían acumular dos procesos por dos delitos, el uno cometido hoy en la jurisdicción de la provincia de Pichincha y el otro después de ocho días en la jurisdicción de Cotopaxi? imposible. En cambio si esos dos delitos son conexos, ahí sí sería aplicable la regla que estamos innovando. Muy bien hacía notar el señor doctor Jaramillo de que así se da también posibilidad de aplicación del artículo 82 del Código Penal que se refiere a la concurrencia de infracciones, porque de lo contrario también esta regla es inaplicable.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Vocales esta redacción sustitutiva propuesta por el señor doctor Flores. Me parece que en esa forma se pone término a una serie de inconvenientes.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo ya he manifestado mi opinión contraria; sería inclusive inútil repetir los discursos que sobre el particular se han dicho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase dar lectura nuevamente tal como quedó el literal.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el primer inciso se añade " de la misma naturaleza".-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No de la misma naturaleza porque puede ser de distinta naturaleza con una gravedad más o menos igual; la gravedad medida en grados de la pena que le corresponde.-----

Se aprueba el inciso, suprimiéndose " de la misma naturaleza".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El segundo inciso podría decir " Cuando estas infracciones" y no " Cuando - tales infracciones".-----

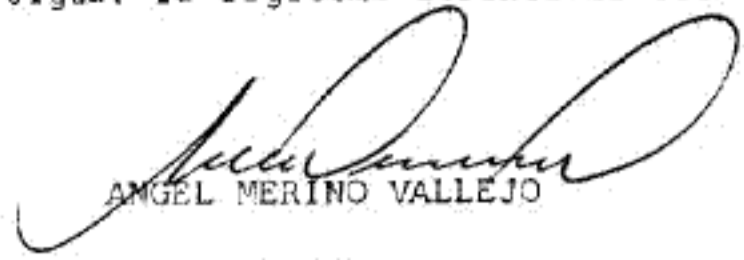
Así se aprueba.-----

Se levanta la sesión, siendo la una de la tarde.-----

Entre líneas: casos- y los únicos que pueden atestiguar la legítima defensa-el testigo- que-circun-
tenciada-interrogatorio- vale.

DR/ VICTOR LLORE MOSQUERA

PRESIDENTE



ANGEL MERINO VALLEJO

SECRETARIO

Fdy

